

Grado en: DERECHO

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2016/2017

Convocatoria: JULIO

# **Las diligencias de detención y cacheo practicadas por la seguridad privada en España**

The diligences of detention and search practiced for  
the private security in Spain

Realizado por el alumno/a D Jeroham Antonio Aguilar Pérez

Tutorizado por el Profesor/a D Tomás López Fragoso Álvarez

Departamento: Derecho internacional, procesal y mercantil

Área de conocimiento: Derecho procesal

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La seguridad es el sentimiento de protección que se desarrolla en un país frente a peligros externos que afecten negativamente la calidad de vida de sus habitantes. En líneas generales, el término suele ser empleado para referirse a las de medidas y políticas públicas implantadas por el estado para proteger a la población de la comisión de delitos, en especial de aquellos que pongan en riesgo la integridad física.

En España la seguridad tiene dos vertientes, la seguridad pública que es aquella que ejercen los funcionarios de los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, es decir, los distintos cuerpos de policía. En otra vertiente se encuentra la seguridad privada que es aquella que realizan empresas y profesionales privados, que se dedican a prestarle auxilio a la seguridad pública en todos aquellos aspectos a los que no puede llegar la misma.

En este trabajo nos ocuparemos de la seguridad privada de forma general, y en particular trataremos dos aspectos interesantes concretamente; las diligencias de detención y “cacheo” que realiza el personal que se dedica a ella, pues sin duda alguna es una cuestión de gran controversia en nuestro sistema y que genera muchísimas inquietudes entre los ciudadanos de nuestro país.

## ABSTRACT

Security is the feeling of protection that's develops on a country with external hazards which adversely affect to que quality of life of the people. In general lines, the term used to be employed to refer to the public actions and policies imposed for the Country to protect the population of the comission of crimes, in special the crimes that put physical integrity at risk.

In Spain, the security has two aspects, the public security which is that the officials of the different State forces. On the other aspect has the private security which is doing for the companies and privates proffesionals who dedicates to assits to the public security.

On this work, i'm going to talk about the private security in general terms, and in particulary two interesting aspects: detection and search that realize the people who dedicates it. Definetly it is a question of big controversy on our system and generates to much concerns between the people of our country.

## ÍNDICE

---

1	Introducción .....	5
2	La seguridad privada en España .....	6
2.1	Requisitos para formar parte del personal de seguridad privada en España .....	7
2.2	Formación .....	8
2.3	Principios rectores de la seguridad privada en España .....	9
2.4	Normativa básica en materia de seguridad privada.....	11
3	La detención practicada por la seguridad privada .....	12
3.1	Definición de la detención como diligencia.....	12
3.1.1	Elementos de la detención .....	12
3.1.2	Duración de la detención .....	13
3.2	Diferentes tipos de detención en España. Comparación entre la detención practicada por los agentes Públicos de la practicada por los agentes de seguridad privada. ....	14
3.2.1	La detención judicial.....	14
3.2.2	La detención practicada por el ministerio fiscal .....	15
3.2.3	La detención policial.....	15
3.2.4	La detención por particulares.....	16
3.2.5	La detención practicada por la seguridad privada .....	16
3.2.6	Duración de la detención practicada por agentes de seguridad privada. ..	17
3.3	Naturaleza de la detención practicada por los agentes de seguridad privada ..	17
3.4	Casos en los que pueden detener los agentes de seguridad privada.....	18
3.5	La retención.....	20
3.6	El posible uso de la fuerza .....	21
4	Información que tienen que dar los agentes de seguridad privada a los detenidos	22
4.1	Las detenciones practicadas fuera de los establecimientos donde ejercen sus funciones los agentes de seguridad privada.....	22
4.2	El caso especial de los aeropuertos .....	23
5	Los cacheos.....	25
5.1	El cacheo como diligencia .....	25
5.2	¿Pueden practicar un cacheo los agentes de seguridad privada? .....	25
5.3	El respeto del derecho a la intimidad en la práctica del cacheo.....	26
5.4	La facultad de los agentes de seguridad privada para solicitar la documentación a los particulares .....	27

5.5	Modo de realizar dicha diligencia .....	28
6	Los menores .....	29
6.1	¿Pueden detener los agentes de seguridad privada a un menor?.....	29
6.2	¿Pueden cachear los agentes de seguridad a menores? .....	29
7	Conclusiones .....	30
8	Bibliografía .....	32

## **1 INTRODUCCIÓN**

---

El término seguridad es derivado de la palabra latina securitas, cuyo significado es el de libre de cualquier peligro o daño. Podemos decir que la seguridad es la garantía que tienen las personas de estar libres de todo daño, amenaza, peligro o riesgo, asimismo también es la necesidad de sentirse protegidas contra todo aquello que pueda perturbar o atentar contra su integridad física, moral, social y hasta económica. Por lo tanto, observamos como la seguridad debe ser un pilar fundamental en toda nación y que ha de ser objeto de regulación para que los ciudadanos de la misma puedan desarrollar su vida social, económica, moral, etc. En España observamos como la seguridad es un derecho fundamental de las personas que se encuentra regulado en nuestra Constitución, concretamente en su artículo 17.1, por lo tanto, se encuentra en el dentro de los derechos que nuestro sistema jurídico concede a todas las personas que habitan o se encuentran en su territorio, asimismo en España hay dos vertientes de seguridad, por un lado, nos encontramos con la seguridad pública, que es aquella que desarrollan las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, es decir, los diferentes cuerpos de policía existentes en el país y que está regulada en diversas leyes, sin embargo la ley que regula su actuación es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (A lo largo de este trabajo LOFCS), siendo la ley por la que se rigen estos funcionarios públicos. Por otro lado, nos encontramos con la seguridad privada, que podemos definir como aquella que desarrollan entes privados a través de profesionales para la protección de bienes jurídicos de diverso tipo y que las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado no pueden abarcar. En nuestro país la seguridad privada se regula por la ley 5/2014 de seguridad privada (A partir de este momento a lo largo del trabajo LSP), en ella encontramos el límite de actuación del personal que se ocupa de este sector de la seguridad en España. Sin perjuicio de lo anterior, también encontramos en el sistema normativo español una ley muy importante en la materia que trataremos a lo largo de este trabajo, como es la ley 4/2015 de seguridad ciudadana (A lo largo de este trabajo LSC), una ley de reciente reforma y que ha generado mucha polémica pues hay un sector que le ha puesto el calificativo de “ley mordaza” al considerarla una ley restrictiva de derechos y acciones de los ciudadanos propia de una época preconstitucional en muchos de sus

preceptos. Por lo tanto, estas son las tres leyes principales que organizan uno de los derechos más importantes que existen en nuestro sistema jurídico, como es el de la seguridad, aunque, bien es cierto que encontramos numerosa legislación complementaria.

El trabajo se irá centrando sobre dos puntos muy importantes en la seguridad en España y que generan dudas en la práctica; la detención practicada por los agentes de seguridad privada, así como la diligencia de cacheo realizada por los mismos. También se intentará dar respuesta a que sucede en el caso de los menores determinando si es posible llevar a cabo estas conductas con ellos. Intentaremos resolver estas cuestiones de una forma clara y sencilla intentando establecer las bases para quien lea este escrito sea capaz de saber cuáles son sus derechos como ciudadano cuando pueda llegar a encontrarse en una situación de las que trataremos en este tema y sobre todo como actuar ante los posibles abusos que puedan llevar a cabo este tipo de empleados de distintas empresas privadas y que no son autoridad pública.

## **2 LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA**

---

Por seguridad privada entendemos el conjunto de bienes y servicios brindados por empresas o sujetos privados, para proteger a sus clientes de delitos, daños y riesgos. Asimismo, si queremos ofrecer un concepto más estricto, diríamos que es un conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas, destinado a proteger a sus clientes en sus bienes y patrimonio, de daños y riesgos y a prestarles auxilio en caso de sufrir delitos, siniestros o desastres, y a colaborar en su investigación.

En España la seguridad está regulada desde la cúspide de nuestro sistema normativo, ya que en el artículo 17 de la Constitución se establecen las bases de la seguridad como un derecho fundamental del ciudadano. Por otro lado, la LSC, afianza esta idea, indicando que la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas, constituyen un binomio inseparable. Ambas son requisitos básicos para la convivencia en una sociedad democrática. A lo largo del tiempo en nuestro país se han ido promulgando leyes, reglamentos y órdenes ministeriales que han ido completando los diferentes ciclos normativos de los distintos tipos de seguridades. En la actualidad en España la seguridad privada se rige por la LSP, en la cual se establecen las

bases sobre esta materia y se señalan los principios normativos que hay que seguir en territorio español para poder desarrollar esta actividad.

La seguridad privada en España la ejercen diferentes profesiones. Todas ellas en su conjunto forman parte de este elenco: el artículo 26.1 de la LSP las regula y éstas son:

- Los vigilantes de seguridad.
- Escoltas privados.
- Guardas rurales.
- Jefes de seguridad.
- Directores de seguridad.
- Detectives privados

Todos ellos con unos poderes diferentes, pero con un común denominador que es organizar la seguridad en sus áreas de trabajo. Todas estas figuras están reguladas en la LSP, que le otorga a cada una de ellas una función para la consecución de sus fines.

## **2.1 REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA**

Para poder ejercer cualquiera de las profesiones que conforman la seguridad privada en España, la LSP establece una serie de requisitos en su artículo 28 que son los siguientes:

- “Ser mayor de edad.”
- “Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o bien que le sea aplicable lo dispuesto en la legislación sobre régimen comunitario conforme al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con

España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.”

- “Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.”
- “Poseer la aptitud psicofísica a tenor de lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada, excepto para el personal en activo que ejerza funciones de seguridad pública o privada”
- “Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.”
- “No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.”
- “No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.”
- “No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.”
- “Poseer el diploma o certificación acreditativa de haber superado el curso o cursos correspondientes en los centros de formación de seguridad privada autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad.”

## **2.2 FORMACIÓN**

La LSP en su artículo 29.1 establece lo siguiente:

“Para los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, en la obtención de la certificación



acreditativa correspondiente, expedida por un centro de formación de personal de seguridad privada que haya presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i).

Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior.

Para los detectives privados, en la obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior.”

### **2.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA**

El artículo 8 de la LSP establece los principios rectores por los que se deben regir las actuaciones del personal de seguridad privada en España, siendo los mismos los siguientes:

1. “Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico.”
2. “Los prestadores de servicios de seguridad privada colaborarán, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades.”

3. “De conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada tendrán especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias.”
4. “Las empresas, los despachos y el personal de seguridad privada:
  - a. No podrán intervenir ni interferir, mientras estén ejerciendo los servicios y funciones que les son propios, en la celebración de reuniones y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales.
  - b. No podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni proceder al tratamiento, automatizado o no, de datos relacionados con la ideología, afiliación sindical, religión o creencias.
  - c. Tendrán prohibido comunicar a terceros, salvo a las autoridades judiciales y policiales para el ejercicio de sus respectivas funciones, cualquier información que conozcan en el desarrollo de sus servicios y funciones sobre sus clientes o personas relacionadas con éstos, así como sobre los bienes y efectos de cuya seguridad o investigación estuvieran encargados.”
5. “El Ministerio del Interior o, en su caso, el titular del órgano autonómico competente prohibirá la utilización en los servicios de seguridad privada de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.”
6. “Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho de huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.”

Además de lo establecido en el 8, el artículo 30 de la LSP complementa estos principios rectores añadiendo los siguientes:

- Legalidad.
- Integridad.
- Dignidad en el ejercicio de sus funciones.
- Corrección en el trato con los ciudadanos.
- Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.
- Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación.
- Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.
- Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando.

## **2.4 NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA**

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.
- Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada

- Orden de 14 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos de informes de aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.
- Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.
- Resolución de 18 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se delegan competencias en materia de armas, explosivos y seguridad privada.
- Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad

### **3 LA DETENCIÓN PRACTICADA POR LA SEGURIDAD PRIVADA**

---

#### **3.1 DEFINICIÓN DE LA DETENCIÓN COMO DILIGENCIA**

Para comenzar debemos de dar una definición clara, concisa y simple del término detención. La misma es una medida precautelar personal que consiste en una breve privación de libertad. Dicha privación del derecho a la libertad, recogido en el artículo 17 de nuestra carta magna se encuentra limitada de forma temporal, y cuyo propósito es poner al detenido a disposición judicial siempre y cuando se hayan dado motivos suficientes de los que resulten que se ha podido cometer un ilícito penal o un hecho punible.<sup>1</sup>

##### **3.1.1 Elementos de la detención**

La detención goza de una serie de elementos que son los siguientes:

- 1. Medida precautelar:** la detención es una medida precautelar, pues se lleva a cabo como consecuencia inmediata de la comisión de un delito.

<sup>1</sup> Juan Montero Aroca Juan Luis Gómez Colomer Silvia Barona Vilar Iñaki Esparza Leibar José F. Etxeberría Guridi; Derecho Jurisdiccional III; Proceso Penal; Tirant lo blanc; nº24, pag 257

2. **Instrumentalidad:** la detención únicamente es posible cuando se encuentra fundamentada en una infracción.
3. **Provisionalidad:** la detención es de es una medida de carácter provisional, lo que quiere decir que es susceptible de someterse a algún cambio
4. **Posible falta de jurisdiccionalidad:** está permitido detener, tanto por los particulares, como por la policía y por la autoridad judicial distinta del juez instructor.

**Medida personal:** nos encontramos con una medida personal ya que la misma recae sobre la libertad del individuo que se encuentra reconocida el art. 17 de la Constitución, asimismo se fundamenta esta medida en los arts. 489 a 501 de la ley de enjuiciamiento criminal de 1982 (A partir de ahora a lo largo de este trabajo LECrim).

### 3.1.2 Duración de la detención

La Constitución somete la detención al criterio del lapso temporal más breve posible, esto según lo dispuesto en el artículo 5.2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen que el detenido sea conducido “sin dilación” o “sin demora” ante la autoridad judicial.

En este marco normativo internacional, nuestra carta magna al determinar la duración de la detención preventiva en su el artículo 17.2 CE no se remite a la ley ordinaria para que ésta determine los plazos legales, sino que se ocupa el mismo precepto constitucional y lo establece en 72 horas. La finalidad que se persigue con imponer este lapso de tiempo en la ley que ocupa la cúspide de nuestro sistema legislativo es el de ofrecer una mayor seguridad jurídica a los afectados por la medida y así evitar que se puedan dar privaciones de libertad de duración incierta. Sin embargo, los límites temporales de la detención preventiva se han establecido de una forma mucho más minuciosa en la LECrim, que dispone en el artículo 496 que el detenido habrá de ser puesto en libertad o a disposición judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes. Sin embargo, el artículo 520 de la citada norma y en consonancia con la CE determinan un plazo de setenta y dos horas. No obstante el artículo 520 bis de la LECrim permite que si

se trata de personas relacionadas con bandas armadas, se pueda prorrogar otras 48 horas más, siempre y cuando esto sea adoptado por un Juez.

En este sentido ha habido un sector de la doctrina que se posiciona diciendo que es la constitución la que establece una duración máxima y que la ley ordinaria puede restringir, no obstante, debemos recordar que la Constitución es una norma jerárquicamente superior a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y posterior en el tiempo, por lo que ha modificado el artículo 496. Además, existe numerosa jurisprudencia sentada y aceptada del tribunal supremo, en la cual se le otorga a nuestra Constitución ese poder supremo, por tanto, apoyaría lo anteriormente dicho debiendo prevalecer ese plazo de 72 horas prorrogables a 48 más establecido en el precepto constitucional.

### **3.2 DIFERENTES TIPOS DE DETENCIÓN EN ESPAÑA. COMPARACIÓN ENTRE LA DETENCIÓN PRACTICADA POR LOS AGENTES PÚBLICOS DE LA PRACTICADA POR LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Nos encontramos ante una diligencia consistente en ordenar la privación de libertad de una persona, que puede producirse:

- Por el juez.
- Por el ministerio fiscal.
- Por la policía.
- Por los particulares.

#### **3.2.1 La detención judicial**

Podemos definir la detención judicial como toda privación de libertad de una persona dispuesta por un órgano jurisdiccional durante el transcurso de un proceso penal mientras resuelve sobre su situación, bien dejándola en libertad, bien acordando su prisión.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Montero Aroca; Derecho Jurisdiccional III; El Proceso Penal; OS.Cit; pag 253

### **3.2.2 La detención practicada por el ministerio fiscal**

El ministerio fiscal dispone que las autoridades policiales lleven a cabo la detención pues así queda facultado por los artículos 3.5 y 5.2 de la ley 50/1981 por la que se regula el estatuto orgánico del ministerio fiscal.<sup>3</sup>

### **3.2.3 La detención policial**

Se trata de una detención efectuada por la autoridad o agente de la policía judicial y constituye un deber que ha de cumplirse en los supuestos descritos por el artículo 492 LECrim, estos supuestos podemos clasificarlos en dos grupos:

- 1. Los no específicos:** se trata de que el detenido se halle en alguno de los 7 supuestos que regula el artículo 490 LECrim que tipifican la detención como una facultad de los particulares, si bien la intervención policial aquí comportaría un deber, no una facultad.
- 2. Los no específicos:** regulados como un deber policial en el artículo 492 LECrim que son:
  - Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a tres años.
  - Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

La detención practicada por la autoridad policial puede llevarse a cabo en 3 momentos:

- No existiendo una causa penal pendiente contra el sujeto.
- Con causa penal pendiente, es decir, cuando contra el detenido hay un proceso abierto en que está imputado y por lo tanto, hay causa contra el mismo.
- Finalizada la causa, en este sentido la misma se produce cuando nos hallamos ante una medida de ejecución, el juez a quien se entregue o que haya acordado la detención dispondrá de inmediato que sea remitido el detenido al establecimiento o lugar donde debiera cumplir su condena.

<sup>3</sup> Montero Aroca; Derecho Jurisdiccional III; El Proceso Penal; OS.Cit; pag 253

### **3.2.4 La detención por particulares**

Este tipo de detención es una **facultad** que asiste a cualquier persona para privar de libertad a otra, siempre y cuando concurren algunos de los requisitos establecidos en el artículo 490 de la LECrim, y cuyo único fin es poner de inmediato al detenido a disposición judicial o de la autoridad policial competente. Por lo tanto, este tipo de detención es un derecho que tienen los ciudadanos para proceder a la detención de ante la posible comisión de delitos, siempre que concurren las exigencias requeridas por el artículo 490 LECrim.

La detención practicada por particulares puede llevarse a cabo en varios momentos diferentes:

- Antes de que se incoe causa penal.
- Cuando la detención es provocada como consecuencia de la situación de flagrancia del delito.
- Estando pendiente la causa penal.
- Tras la finalización de un proceso.

#### **3.2.4.1 Duración de este tipo de detención**

Este tipo de detención debe durar lo estrictamente necesario para poner al detenido a disposición policial o de la autoridad judicial competente.

### **3.2.5 La detención practicada por la seguridad privada**

Dar una definición exacta sobre la detención practicada por los empleados de la seguridad privada en España es bastante complejo, ya que, la regulación existente en nuestro país es parca y simplemente nos da una idea que podemos plasmar en lo siguiente. Este tipo de detención se sitúa entre las dos anteriores y es aquella practicada por los empleados de la seguridad privada, tanto en el cumplimiento de una obligación en el desempeño de sus funciones como una facultad que le asiste como particular ante la supuesta comisión de un hecho delictivo flagrante.



### **3.2.6 Duración de la detención practicada por agentes de seguridad privada.**

En el caso de este tipo de sujetos, la duración de la detención deberá ser del tiempo estrictamente necesario para ponerlo en manos de la autoridad policial competente para que la misma lo ponga a disposición judicial.

### **3.3 NATURALEZA DE LA DETENCIÓN PRACTICADA POR LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA**

En nuestro sistema normativo nos encontramos con diferentes tipos de detención, entre las anteriormente citadas, como son la detención policial y la detención por particulares, reguladas en los artículos 492 y 490 LECrim respectivamente, nos encontramos con una norma específica que regula a ambas y no ofrece dudas en su naturaleza, ya que, mientras que la detención policial está fundamentada en el cumplimiento de un deber que le viene impuesto a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado por el trabajo que desarrollan, la detención practicada por los particulares es una simple facultad que les asiste si se encuentra en uno de los supuestos del ya citado 490 de la LECrim. Así pues, la duda que se nos plantea es la siguiente, en cuál de los supuestos encajaría mejor la detención que practica un agente de seguridad privada. En este sentido no hay un acuerdo claro y parece que existe una doble vertiente pues si lo ponemos junto a la policial, observamos que hay una coincidencia clara que es una obligación de detener ya que está cumpliendo su función como trabajador de la seguridad en España y la LSP da motivos para creer que es realmente una función que debe ejercer este tipo de profesionales, ya que, así se regula en diversos preceptos de la misma y por lo tanto, a tener de esta podemos interpretar que si cumpliría esa función obligacionista en el desempeño de los trabajadores. Por otro lado, si hablamos de detención por particulares, es totalmente compatible con la que practica la seguridad privada, pues en este caso estaríamos ante el ejercicio de una facultad que el ordenamiento jurídico le proporciona a los ciudadanos, para que puedan proceder a detener a una persona cuando se den las circunstancias que para ello exige la ley. Por lo tanto, siempre que se dé una de ellas podrán proceder a llevar a cabo una detención. No parece que haya una clara situación que nos haga decantarnos para poder encuadrar la detención que realizan los profesionales

de la seguridad privada en España dentro de uno de estos dos tipos de detención. Es cierto que, por la lectura de las normas parece que se asemeja más a los supuestos del 490 de la LECrim, es decir, a la detención por particulares que en el de la detención policial del 492 de la misma norma, simplemente porque los supuestos del primer precepto se ajustan más en la práctica que los del segundo. No obstante, creo que podríamos catalogarla como una figura intermedia donde se combinan rasgos de ambos tipos, y que, sin lugar a dudas, no parece que quede muy clara la delimitación entre las dos con respecto a la cual tratamos ya que las diferencias no existen y las similitudes desde mi punto de vista son muy grandes.

### **3.4 CASOS EN LOS QUE PUEDEN DETENER LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA**

En este apartado debemos distinguir las posibles detenciones en función de la profesión que desempeñe cada profesional dentro de la seguridad privada.

- 1. En primer lugar, debemos hacer referencia a los vigilantes de seguridad:** podrán proceder a la detención tanto en los mismos casos que los que puede realizarla un ciudadano. Como hemos ido diciendo a lo largo de este trabajo se encuentran regulados en el artículo 490 de la LECrim; asimismo esto debe ser puesto en consonancia con el artículo 32.1.d de la LSP que prevé, entre sus funciones, la de detener a personas que supuestamente estén cometiendo un ilícito penal y tras ello ponerlas a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Sin embargo, pese a que citemos al del 490 LECrim, los dos casos más comunes y por los que se procede a la detención por parte de un vigilante de seguridad son los dos primeros supuestos de dicho artículo 490 de la LECrim, que textualmente dice: “el que intenta cometer un delito” y “el delincuente in fraganti”.
- 2. En segundo lugar nos encontramos con los escoltas privados:** a quienes el artículo 33.2 de la LSP les prohíbe expresamente que practiquen una detención en el desempeño de sus funciones. No obstante, debemos añadir en el mismo sentido que al igual que los vigilantes de seguridad, estos están facultados para detener con amparo en el propio artículo 490 de la LECrim, como ciudadanos que son a

los que la ley les permite que realicen detenciones si se dan los supuestos de este precepto.

- 3. En tercer lugar nos encontramos con los guardas rurales:** que podrán proceder a la detención en el desempeño de sus funciones, pues así quedan facultados en el artículo 34.1 párrafo segundo que nos remite al 32, para decirnos que tienen las mismas facultades estos profesionales que los vigilantes de seguridad. Por ello, entendemos que podrán detener y es una obligación hacerlo siempre que contemple un supuesto hecho delictivo, y asimismo, también el artículo 490 y podrá proceder a la detención como un particular.
- 4. En cuarto lugar, nos encontramos con los jefes de seguridad:** regulados en el artículo 35 de la LSP, el cual no regula si tienen capacidad para detener o no, por lo que debemos de entender que estarán también bajo el paraguas del 490 de la LECrim, y podrán proceder a la privación de libertad momentánea con el fin de poner a disposición policial del supuesto delincuente como particulares y bajo las facultades que les brinda dicho precepto.
- 5. En quinto lugar, nos encontramos con los directores de seguridad:** según en el artículo 36 de la LSP, al igual que los jefes de seguridad no se dice de que puedan llevar a cabo una detención, por lo tanto, debemos decir que están facultados para detener como lo está cualquier particular, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 490 de la LECrim, y que no es una obligación en el ejercicio de sus funciones.
- 6. En sexto y último lugar nos encontramos la figura de los detectives privados:** Tal y como establece el apartado 3 del artículo 37 de la LCP sus funciones no serán comparables con las del resto del personal que trabaja en la seguridad privada, pero que sin duda también el artículo 490 de la LECrim les faculta para detener cuando se esté ante un supuesto de los regulados en el propio precepto.

Por lo tanto, nos encontramos que estas figuras que conforman el “gremio” de la seguridad privada en España están facultadas para detener, pero en la mayor parte de los casos no en el seno del desempeño de sus funciones, sino como particulares con la facultad que le otorga nuestro sistema legislativo a todos los ciudadanos españoles a través del artículo 490 de la LECrim. Sin duda, esta figura de la detención practicada por

los agentes de seguridad privada debería tener una regulación más expresa, donde puedan verse reflejados la multitud de casos que puedan presentarse en la práctica.

### **3.5 LA RETENCIÓN**

En primer lugar, debemos de dejar claro que la retención es la privación de libertad breve no fundada en la posible comisión de un delito, sino en la mera identificación de un ciudadano. Esto lo basamos en el artículo 20 de la ley 1/1992, antigua ley de seguridad ciudadana que introdujo en España por primera vez la retención como medida de identificación de personas por parte de la policía, cuando éstas no pudiesen ser identificadas al no portar su documentación. Este precepto permite que se retenga a una persona y sea trasladada a comisaria sin entrar en el marco de una detención, y, por lo tanto, sin disfrutar el detenido de una serie de derechos que si gozan por su parte los detenidos, como, por ejemplo, el derecho a la defensa. Así pues, observamos cómo es una figura que se antoja especial en nuestro sistema jurídico, pues, si cada vez que se produjese uno de estos casos, se activarían todos los protocolos de la detención, las comisarías no darían abasto. Todo lo dicho se fundamenta en la STC 341/1993, de 18 de noviembre, donde el tribunal constitucional da un giro a su jurisprudencia y admite, por primera vez, la retención como medida que se puede llevar a cabo con el fin de identificar a las personas que se hallen en la vía pública sin poder ser identificados, y que no han de gozar de los derechos que el 520 de la LECrim prevé para las personas que si se encuentran en situación de privación de libertad por haber cometido presuntamente un ilícito penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y desde un punto de vista personal, creo que el termino retención no es correcto en el sistema español ya que por muy breve que sea la retención ya estamos incurriendo en una detención, nos atenemos a la definición que antes hemos hecho, diciendo que es una medida precauteladora personal que consiste en una breve privación de libertad, así pues si le damos sentido a la palabra retener, significaría impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Por lo tanto, si se llevase a cabo una retención se estaría impidiendo la libertad a una persona o su derecho a ejercer la libertad deambulatoria, por ello afirmo que la retención es una detención en sí misma. En este sentido encontramos la STC 98/1986, que concluye: **”Debe considerarse como**

*detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad.”*. Otro aspecto interesante de esta sentencia del tribunal constitucional del año 1986 es que en ella se fundamenta que detención no se consuma en dependencias policiales. En ella se deja claro que todos los elementos que conforman el procedimiento que lleva la policía para la detención, como por ejemplo, la lectura de derechos, son circunstancias que perfeccionan los aspectos estrictamente jurídico-procesales, pero la detención, según lo expuesto por el constitucional, es un hecho fáctico. Lo importante es que para la doctrina constitucional actual es que el tiempo que una persona está a la espera de que se proceda a su filiación por parte de los agentes de la policía no constituye una detención ya que el sujeto se encuentra en libertad y únicamente ha de atender las indicaciones mínimas imprescindibles, lo que varía en función de si a posteriori se procede al traslado a dependencias policiales a los efectos de identificación.

### **3.6 EL POSIBLE USO DE LA FUERZA**

Los empleados de la seguridad privada tienen el deber de actuar con un cuidado especial cuando se encuentren desempeñando sus funciones, ya que, no pueden aplicar más violencia de la estrictamente necesaria para conseguir la detención de una persona, esto supone un problema real para la labor de este gremio. Una vez efectuada la detención por el agente de seguridad privada no podrá llevar a cabo bajo ningún concepto un interrogatorio, lo que puede hacer es solicitar la identificación a la persona que ha reducido para poder comunicárselo más adelante a la los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, y esta labor sí que no se considera un interrogatorio ya que queda amparada por la LSP.

Otro punto interesante se sitúa en la labor de retención del presunto delincuente ya que, estos en la mayor parte de las ocasiones intentan huir del lugar de los hechos presentando resistencia, por lo que hay que proceder a la inmovilización y detención del mismo y una vez inmovilizado y detenido se puede proceder a engrilletar al sujeto para

facilitar la labor de detención hasta la aparición de la policía, en esta función también se debe efectuar el mínimo daño posible.

Por lo tanto, observamos que el uso de la fuerza está permitido con ciertos límites y siempre bajo el mínimo uso de la misma para garantizar los derechos del presunto delincuente y solo si este ofrece resistencia cuando es requerido ante la comisión de un presunto delito.

## **4 INFORMACIÓN QUE TIENEN QUE DAR LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA A LOS DETENIDOS**

---

En este sentido la regulación es escasa pues no encontramos unos preceptos que nos proporcionen una idea precisa sobre la posible lectura de derechos de un agente de seguridad privada a los detenidos, dicho esto, en nuestra legislación nos encontramos con el artículo 491 LECrim que establece:

*“El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.”*

Cuando un particular procede a detener a una persona y esta le exige una justificación de los motivos de su detención, deberá hacerlo de forma inmediata, y como hemos dicho anteriormente los agentes de seguridad privada actúan y proceden a la detención como particulares amparados en el artículo 490 de la LECrim, deben de guiarse por dicho precepto y darle la información al detenido para que pueda saber porque se encuentra privado de libertad.

### **4.1 LAS DETENCIONES PRACTICADAS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE EJERCEN SUS FUNCIONES LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA**

En el caso de que cualquier persona que se dedique a la seguridad privada proceda a la detención de una persona, y que esta se produzca fuera del establecimiento donde ejerce sus funciones como trabajador de este sector, la misma se encuadrará dentro de las

facultades que la ley le asigna a cualquier particular en el ya citado artículo 490 de la LECrim. Por tanto, cuando se llevan a cabo este tipo de acciones, están actuando como particulares, y no en el ejercicio de una obligación. Una vez que el trabajador abandona su lugar de trabajo para ir a detener a un presunto delincuente deja de actuar en el marco de su trabajo y pasa a ser un ciudadano más que puede llevar a cabo una privación de libertad sobre cualquier persona siempre y cuando se den los requisitos que se establecen en la normativa vigente de nuestro sistema procesal.

## **4.2 EL CASO ESPECIAL DE LOS AEROPUERTOS**

El Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), le encomienda a este Organismo la dirección, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en esta materia al Ministerio del Interior.

El objetivo de los agentes que desarrollan la función seguridad aeroportuaria no es otro que, cumplir la normativa vigente en la materia y controlar los posibles riesgos que supone el tránsito de la gran cantidad de personas que transitan cada día por los aeropuertos españoles. En nuestro país, AENA es la encargada junto con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, de la aplicación de la normativa y del control de esos riesgos, bajo la supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Cualquier servicio de seguridad prestado por vigilantes de seguridad en aeropuertos deberá ser bajo la responsabilidad y coordinación de las fuerzas y cuerpos de seguridad lo que no quiere decir que cada actuación que realice un vigilante de seguridad debe de estar supervisada por guardia civil o policía nacional, sino que el personal de seguridad privada ha de quedar encuadrado dentro de los planes de seguridad elaborados para los aeropuertos, que recogerán las pautas de actuación de los vigilantes de seguridad en sus diferentes cometidos asignados dentro del marco de la obligación de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Es necesario llevar a cabo una serie de medidas de seguridad en el propio aeropuerto que garanticen la seguridad en el mismo y en los vuelos, y estas medidas son:

- “El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.”
- “Los vigilantes de seguridad que presten sus servicios en aeropuertos, deberán haber superado el curso de especialización específico para este tipo de servicios.”
- “Los vigilantes de seguridad están facultados para solicitar la tarjeta de embarque y verificar la identidad de los pasajeros, si bien, esto no podrán realizarlo de manera aleatoria, sino dentro de una operativa fijada y atendiendo a la necesidad de garantizar la seguridad de los bienes y las personas.”
- “El personal de seguridad en ningún caso podrá realizar requisas, puesto que ni la normativa ni el Convenio que regula las funciones se lo permite, debiendo dar cuenta inmediata a las fuerzas y cuerpos de seguridad.”
- “Los vigilantes podrán efectuar inspecciones de los equipajes siempre y cuando estas sean realizadas con medios técnicos, no pudiendo en ningún caso proceder a la apertura o registro del mismo. En caso de detectar elementos sospechosos durante la inspección, deberán comunicarlo a las fuerzas y cuerpos de seguridad para que actúen en consecuencia.”

Igualmente, cuando los registros y comprobaciones deban realizarse sobre las propias personas, estas actuaciones deberán realizarse por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. No obstante, lo anterior, pueden darse casos, que, bajo instrucciones específicas, y dentro del deber de auxilio, el vigilante debiera actuar en estos supuestos.

En caso de negativa o reticencia de los viajeros a inspecciones personales y/o del equipaje por vigilantes de seguridad, estos se limitarán a poner en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad las citadas conductas. Esto también será de aplicación cuando se observen indicios racionales de hechos o actuaciones delictivas que requieran de intervención policial.

Por tanto, estas son las funciones que desarrollan los agentes de seguridad privada en los aeropuertos, que son un grupo perteneciente al mismo gremio de los anteriores pero



que ocupan una posición un poco más especial que el resto de estos profesionales ya que actúan bajo un convenio.

## **5 LOS CACHEOS**

---

### **5.1 EL CACHEO COMO DILIGENCIA**

La utilización del término cacheo no es jurídicamente adecuada. Deberíamos hablar de registro ya que en ninguna ley se usa la palabra cacheo. Utilizaremos esta palabra ya que es la que comúnmente se utiliza para hablar de este tipo de diligencia.

Debemos entender por diligencia de cacheo a la inspección corporal que previa privación momentánea de libertad de un sospechoso y sin ser constitutiva de una detención policial puede efectuar la policía. En este sentido hay una serie de requerimientos para que esta diligencia se pueda llevar a cabo como son:

1. Que exista una imputación o una sospecha fundada por parte de la policía de la comisión de un hecho delictivo de especial gravedad.
2. Que no se comprometa el derecho a la intimidad del sospechoso.
3. Que sea practicada por una persona del mismo sexo.

### **5.2 ¿PUEDEN PRACTICAR UN CACHEO LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA?**

Debemos hacer mención a cada uno de los diferentes tipos de seguridad privada que existen en España, así pues:

1. **Los vigilantes de seguridad:** reguladas sus funciones en el artículo 32 de la LSP, según el apartado 1.a del mismo precepto, están capacitados para llevar a cabo comprobaciones que sean necesarios para el cumplimiento de su función, por lo tanto, observamos como la ley los faculta para que puedan llevar a cabo “cacheos” sin ningún tipo límite siempre y cuando estén encaminados a averiguar el posible hecho ilícito.

2. **Escoltas privados:** este cargo se encuentra regulado en el artículo 33 de la LSP. La ley no es clara y no dice expresamente si están o no facultados para llevar a cabo este tipo de diligencia y por lo tanto al afectar la misma a dos derechos fundamentales como son la intimidad y el de la integridad física entendemos que no podrán realizar dichas funciones ya que estarían limitando un derecho fundamental de las personas, que no puede ser restringido si no se encuentra regulado por una ley.
3. **Guardas rurales:** con respecto a esta figura se encuentra regulada en el artículo 34 de la LSP. Entendemos que podrán llevar a cabo registros ya que en el párrafo segundo de su apartado uno se le atribuyen las mismas funciones que a los vigilantes de seguridad, excepto las del apartado 1.e y entre ellas se encuentran como hemos dicho antes el registro y las comprobaciones.
4. **Jefes de seguridad:** el artículo 35 de la LSP, donde se encuentra recogida esta figura establece que no podrán llevar a cabo este tipo de función pues la ley no prevé nada y al igual que en el caso de los escoltas privados deben prevalecer los derechos fundamentales a la intimidad y la integridad física y por lo tanto al no regularse no podrán llevar a cabo esta tarea.
5. **Directores de seguridad:** nos encontramos en el mismo lugar que en el anterior ya que el artículo 36 de la ley 5/2014 no regula nada sobre este tema y desde mi punto de vista han de prevalecer los dos derechos fundamentales citados anteriormente.
6. **Detectives privados:** no podrán llevar a cabo este tipo de diligencia pues el artículo 37 no les faculta para que las lleven a cabo.

Dicho lo anterior encontramos una amplia jurisprudencia sobre el tema donde se respaldan los cacheos y registros<sup>4</sup>.

### **5.3 EL RESPETO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA PRÁCTICA DEL CACHEO**

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 1999 establece que: *“cumplidos los requisitos propios del cacheo (amparo legal y justificación racional) no se infringe el derecho a la intimidad, ya que este no puede*

<sup>4</sup> STS, 2ª de 12 de junio de 2001

*ser una excusa para hacer inviable el derecho penal.*“ así pues no se considera que se vulnere el derecho a la intimidad del afectado, ya que se entiende que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, y puede realizarse siempre y cuando existan razones justificadas de interés general que estén previstas en la ley. En este sentido y con respecto a los cacheos y las detenciones, el Tribunal Supremo deja claro que hay que ponderar igualmente el derecho a la seguridad y a la intimidad, debiendo buscarse una proporcionalidad.

Por otro lado, la Sentencia del TS de 4 de febrero de 1994 que dispone *“El problema de los cacheos, identificaciones y privaciones transitorias de la libertad para deambular, ha sido de siempre seriamente controvertido porque se enfrentan el derecho fundamental a la libertad de un lado, y el derecho a la seguridad, a la investigación criminal y a la detención de los presuntos autores de hechos delictivos de otro. Quizás haya de ser, como siempre, “la justeza de la proporcionalidad”* esto deja claro que hay que estar en cada caso concreto para así poder evitar la impunidad y por lo tanto volvemos a la proporcionalidad citada anteriormente.

El derecho a la intimidad no siempre se encuentra necesariamente vulnerado por las diligencias de cacheo, ya que, si hay habilitación legal y la justificación racional podemos afirmar que se lleva a cabo de forma proporcional, siendo este el requisito principal para la no vulneración del derecho fundamental, y por lo tanto no debe primar siempre sobre la diligencia de cacheo.

#### **5.4 LA FACULTAD DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA PARA SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN A LOS PARTICULARES**

Al igual que se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo debemos volver a hacer una clasificación según el puesto que desempeñe el agente de seguridad privada:

1. **Los vigilantes de seguridad:** sí están facultados para solicitar la documentación a las personas que se encuentren en las instalaciones en donde están desarrollando su labor ya que así queda dispuesto por el artículo 32.b de la LSP.
2. **Escortas privados:** El artículo 33 de la LSP prohíbe expresamente en su apartado 2 que los escoltas puedan llevar a cabo estas labores de identificación de personas.

3. **Guardas rurales:** igual que sucedía con el cacheo el párrafo 2 del artículo 34.1 de la LSP, les atribuye a estos profesionales las mismas potestades que a los vigilantes de seguridad.
4. **Jefes de seguridad:** la ley no regula nada al respecto en el artículo 35 de la LSP que regula esta figura y por lo tanto entendemos que no están en disposición de exigir la documentación ni pedir a la gente que se identifique.
5. **Directores de seguridad:** en este caso como en el anterior, el artículo 36 de la LSP no dice nada expresamente de esta situación y por lo tanto entendemos que no podrán proceder a ejercer dichas funciones los directores de seguridad.
6. **Detectives privados:** al igual que en los dos últimos casos el artículo 37 de la LSP no dice nada sobre este tema y por lo tanto, podemos entender que no podrán proceder a la identificación de personas.

## **5.5 MODO DE REALIZAR DICHA DILIGENCIA**

Los cacheos, como ya hemos citado anteriormente afectan a dos derechos fundamentales, como son la integridad física y la intimidad, por ello debemos de tener claro que deben producirse guardando una serie de pautas, que aunque no estén establecidas en ninguna ley debemos aplicarlas para que este proceso se lleve a cabo sin una vulneración de derechos para el individuo que presuntamente haya cometido el ilícito penal, por lo tanto, para proceder al cacheo se tiene que respetar el principio de proporcionalidad ,y así:

- Apartar al presunto delincuente a una zona íntima donde no pueda ser visto por las demás personas que se encuentran en el lugar y una vez allí proceder al cacheo
- Que el mismo no sea realizado de forma aleatoria, sino que existan indicios que lleven a creer que la persona con quien se va a proceder haya cometido una infracción
- Deberá de ser lo más breve posible.
- No se puede utilizar ni ejercer la fuerza física sobre la persona a quien se está cacheando.
- Debe ser realizado por una persona del mismo sexo.

## **6 LOS MENORES**

---

### **6.1 ¿PUEDEN DETENER LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA A UN MENOR?**

Al existir un vacío legal ya que esta situación no ha quedado regulada en ningún precepto del ordenamiento jurídico en España, tenemos que comenzar distinguiendo entre la detención de los menores de 14 años y mayores de esa edad hasta los 18 años cuando se adquiere la mayoría de edad:

- En primer lugar, debemos hablar de los menores de 14 años que según la ley de menores 5/2000 son inimputables de los delitos que cometan, ya que así se recoge en el artículo 3 de la propia ley orgánica. En este sentido el precepto ya citado nos remite a las leyes civiles y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 de la ley 1/96 de protección del menor, donde se establece que en caso de desamparo o riesgo debe comunicarse a la autoridad o agente más próximo. Lo que procedería en este caso es el aviso a la policía dando conocimiento que es menor de 14 años y comunicándole a los agentes lo sucedido y poniendo a su disposición los elementos de la infracción penal para que los hagan constar en su atestado y así poder exigir la posible responsabilidad civil por los daños causados. Asimismo éstos deberán dar parte a la fiscalía de menores para que tome las medidas oportunas respecto a ese menor.
- En el caso de los mayores de catorce años, observamos cómo se llevan a cabo las mismas medidas que las dispuestas para los mayores de edad y que hemos ido desarrollando a lo largo de este escrito

### **6.2 ¿PUEDEN CACHEAR LOS AGENTES DE SEGURIDAD A MENORES?**

En este caso creo que analógicamente, y ante la falta de presupuestos legales existentes, debemos aplicar lo dispuesto en instrucción 11/2007 de 12 de septiembre de la secretaria del estado de seguridad por la que se aprueba el protocolo de actuación policial con menores, que permite que se realicen cacheos a los menores con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el

propio menor y los actuantes. Debiendo de retirarles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad o la de los que le custodian. Así pues con base en lo dispuesto en esta normativa pienso que la falta de regulación hace aplicable esta instrucción al caso de los menores y que los vigilantes de seguridad podrán llevar a cabo cacheos a menores siempre y cuando se respeten los límites establecidos para ello, asimismo también creo que sería de aplicación por analogía el informe del ministerio del interior 2015/024 con fecha del 3 de marzo del 2015, donde se trata el registro y el cacheo de menores practicados por la seguridad privada de los centros de menores.

## **7 CONCLUSIONES**

---

En primer lugar, he de destacar la escasa regulación que existe en España sobre la seguridad privada, quiero hacer una crítica a la LSP, pues pienso que es una ley que no se ajusta en muchos sentidos a la realidad social que en España vivimos, ya que en ella hay muchas lagunas y que sin duda con el paso de los años se irán agravando cada día más, el legislador debe tener presente los tiempos en los que vivimos y no puede legislar dejando un vacío desde el inicio. Por ejemplo, en esta ley no se regula el posible uso de la fuerza por parte de la seguridad privada, no es clara con los posibles registros personales, que pueden llevar a cabo estos profesionales así como cuales son las pertenencias que pueden ser objeto del mismo, no se regula la situación de los menores tanto a la hora de ser detenidos como a la hora del cacheo etc. Estos solo son una serie de ejemplos que dejan claro que la LSP necesita una reforma para poder ajustarse a la realidad social en la que vivimos. La ley no se ajusta a lo que en la práctica se necesita para poder organizar la seguridad de forma clara sencilla y

En segundo lugar, creo que en España la seguridad privada además de estar mal regulada se encuentra limitadísima en muchísimos sentidos. Para empezar, debemos decir que con el paso de los años lo agentes de seguridad privada han ido poco a poco asumiendo competencias que eran propias de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, y por ello, el legislador debería otorgarles para ciertas acciones que llevan a cabo en el desarrollo de sus funciones, el distintivo de autoridad pública, para que puedan actuar con esa prerrogativa y garantizar la seguridad que al fin y al cabo es su función,

con ello no quiero decir que los mismos pasen a ostentar derechos y potestades propias de un policía o puedan llegar a tener sus mismas funciones, pero queda claro que debería aportarse este papel para que puedan desarrollar determinadas acciones sin ser vistas por el ciudadano de a pie como un atropello hacia sus derechos, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos que deberían estar establecidos por ley.

La LSP y la LCS, son dos leyes obsoletas que pese a su poco tiempo de vigencia se encuentran por detrás de la realidad que la sociedad exige en nuestro país, no es posible que en el año en el que vivimos, los legisladores no sean claros con los preceptos, no se encarguen de dotar de claridad a muchos aspectos oscuros que hay en un tema tan importante como es la seguridad y que es de vital importancia para toda una nación, pues de ella depende el bienestar de sus ciudadanos. Aunque en principio pueda parecer que es un tema de una relevancia poco importante la seguridad privada es el auténtico auxilio de la seguridad pública, y por lo tanto, deberían ambas tener una regulación conjunta siempre y cuando existan diferencias lógicas entre ellas y unos límites muy bien delimitados entre ellas para que no se produzca la confusión entre ambas.

En otro sentido, este tema es muy candente en la actualidad, pues cada día que pasa la seguridad se está convirtiendo en el aspecto más importante de los países europeos. No debemos olvidarnos del peligro constante del terrorismo islámico y del duro azote que éste está provocando en los estados del viejo continente, lo que sin duda ha hecho que la seguridad cada vez adquiera más preponderancia para así garantizar el desarrollo de la vida en estos lugares donde se está en constante peligro. Es por ello que se viene actuando de forma más radical en muchísimos aspectos que atañen al tema, y que por lo tanto deberían ser regulados, pues desde mi punto de vista cada vez son más los derechos que nos restringuen basándose en este peligro pero que no son recogidos en ninguna ley. Ante esta situación los ciudadanos aceptamos esta restricción porque sabemos que debe primar la seguridad antes que el disfrute de los derechos que pueden verse afectados en nuestra vida diaria.

Para finalizar este trabajo de fin de grado, debo comenzar diciendo que jamás pensé que fuera a resultarme tan interesante escribir sobre un tema tan poco usual como la diligencia de detención y cacheo que pueden llevar a cabo los agentes de seguridad privada. A lo largo del mismo se ha hecho complicado encontrar bibliografía, doctrinas, jurisprudencia sobre el tema principal. Es por ello que he tenido que apoyarme en leyes

vigentes pero que como ya he comentado antes están obsoletas y con las que no comparto algunos de sus preceptos, pero que sin duda me han ayudado a poder ahondar un poquito más en este tema tan interesante pero desde mi opinión tan poco claro y valorado por nuestro legislador, que debería comenzar a dar más prioridad al tema, ya que los tiempos que corren le obligan a ser más preciso para que todas las personas que habitamos en el territorio español podamos disfrutar de un país mucho más seguro.

## **8 BIBLIOGRAFÍA**

---

- La identificación, detención, registro (cacheo y requisa) y, engrilletamiento por parte del personal de seguridad privada en España
- Manual del vigilante de seguridad Tomo I; Héctor Mora Chamorro; Editorial Club aniversario.
- La seguridad privada en España: el sistema jurídico administrativo y su necesaria evolución; Vígara García, José
- Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal 24ª Edición 2016 Fecha publicación: 09/2016; Editorial: Tirant lo Blanch Colección: Manuales de Derecho Procesal 24ª Edición / 653 págs.
- Las medidas cautelares personales en el proceso penal con exclusiva referencia a las personas físicas autor: Lorena Moreno de la Calle
- La Práctica del Cacheo en el Sistema Constitucional Español; Valentín Guillén Pérez